



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-62/2022

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TITULAR DE
LA UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA, HORACIO PARRA
LAZCANO Y RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO

COLABORARÓN: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO Y YUTZUMI
CITLALI PONCE MORALES

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución emitida por la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/32/2022**, mediante la cual desechó la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de MORENA, por la supuesta promoción personalizada en favor del titular del Ejecutivo Federal, Andrés Manuel López Obrador, derivado de una publicación en la red social *Facebook*, en el marco del proceso de Revocación de Mandato, violentando con ello los principios de legalidad y equidad.

I. ASPECTOS GENERALES

La parte recurrente controvierte la resolución de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que desechó la denuncia interpuesta en contra de MORENA en Guanajuato. La autoridad responsable señaló que los hechos denunciados no actualizan una falta susceptible de ser sancionada en materia electoral, pues dicho reclamo deriva de la publicación que al momento de su difusión circulaba en redes sociales, sin que se haya acompañado medio probatorio alguno con el que se demuestre que el denunciado lo haya elaborado para la difusión de propaganda gubernamental distinta a las imágenes denunciadas como lo refiere en su escrito de queja.

Desde la perspectiva de la recurrente, tal determinación carece de una debida fundamentación y motivación, pues no obstante de haberse aportado todos los medios de prueba, la responsable concluyó que no se habían aportado los medios necesarios para acreditar la falta.

En este sentido, corresponde a esta Sala Superior, en primer término, revisar la procedencia del medio de impugnación y, posteriormente, de ser el caso, las cuestiones de fondo planteadas en los agravios expresados.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **A. Denuncia.** El Partido Acción Nacional denunció ante la Vocalía de la Junta Ejecutiva local en Guanajuato del Instituto Nacional Electoral al partido político MORENA, por vulnerar el artículo 35, fracción IX, de la Constitución federal por realizar promoción de la imagen del Presidente de la República en el marco del proceso de Revocación de Mandato, violentando con ello los principios de legalidad y equidad.



2. Asimismo, solicitó medidas cautelares para que se ordenara la suspensión inmediata de la propaganda denunciada y se exhortara a MORENA ante el Consejo General del Instituto, que se abstuviera de seguir realizando actos de difusión de información relacionados con la promoción de la imagen del Presidente de la República.
3. **B. Acuerdo UT/SCG/PE/PAN/CG/32/2022.** El veintiséis de febrero de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió un acuerdo por el cual desechó de plano la queja presentada por el recurrente en contra de MORENA en Guanajuato, al señalar que los hechos denunciados no actualizan una falta susceptible de ser sancionado en materia electoral, pues dicho reclamo deriva de la publicación que al momento de su difusión circulaba en redes sociales, sin que se haya acompañado medio probatorio alguno con el que se demuestre que el denunciado lo haya elaborado con la difusión de propaganda gubernamental distinta a las imágenes denunciadas como lo refirió en su escrito de queja.
4. **C. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de marzo de dos mil veintidós, Raúl Luna Gallegos, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Estado de Guanajuato, presentó el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se estudia.
5. **D. Turno.** Mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-62/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
6. **E. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite, y, al no existir

diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

III. COMPETENCIA

7. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, debido a que se controvierte un acuerdo dictado por la Unidad Técnica que desechó la queja presentada por el recurrente, en un procedimiento especial sancionador por la presunta promoción de propaganda personalizada en favor del titular del Ejecutivo Federal en el marco del proceso de revocación de mandato.
8. La anterior tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley de Medios.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

9. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

V. PROCEDENCIA

10. El recurso de revisión cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso c), y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las consideraciones que se exponen en los siguientes apartados.



11. **A. Forma.** El recurso de revisión se presentó por escrito, haciéndose constar: i) el nombre del partido recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; ii) se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; iii) se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; iv) se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados y v) se hace constar nombre y firma autógrafa de quien comparece en representación del partido político.
12. **B. Oportunidad.** Conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para promover el medio de impugnación es de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la resolución impugnada¹.
13. En el caso, la resolución controvertida se emitió el veintiséis de febrero de dos mil veintidós y fue notificada a la parte recurrente el veintiocho siguiente, según se advierte de la respetiva constancia de notificación y, conforme al artículo 460, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha notificación surtió efectos el mismo día. En ese sentido, el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del martes uno al viernes cuatro de marzo del mismo año.
14. En consecuencia, si la interposición del recurso identificado se hizo ante la autoridad responsable el cuatro de marzo de dos mil veintidós, resulta evidente su oportunidad.
15. **C. Legitimación.** El partido recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de revisión, dado que tuvo el carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador de origen.

¹ Véase la jurisprudencia **11/2016**, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.**

16. **D. Personería.** Se cumple con este requisito dado que Raúl Luna Gallegos se ostenta como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Estado de Guanajuato, personalidad que se le tuvo por reconocida en el procedimiento primigenio.
17. **E. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la parte recurrente controvierte la sentencia que desechó la queja presentada por el partido que representa en contra de MORENA, por la supuesta promoción personalizada en favor del titular del Ejecutivo Federal.
18. En ese sentido, se evidencia la posibilidad de que se beneficie su esfera jurídica, en caso de obtener una sentencia favorable; de ahí que tenga interés en que se revoque la determinación controvertida.
19. **F. Definitividad.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución que se impugna, de conformidad con el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. ESTUDIO

A. Consideraciones de la autoridad responsable

20. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó que la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional con representación en Guanajuato era notoriamente improcedente, ya que los hechos denunciados no constituían una violación en materia electoral, pues de la información que obraba en autos se advertía que el quejoso se dolía, en esencia, de la publicación realizada en el perfil de Facebook denominado "*Morena Guanajuato*" el cuatro de febrero de dos mil veintidós, cuyo contenido es el siguiente:



21. Refirió que, de la información de autos, se advierte que, según lo informado por el Presidente del Comité Directivo Estatal de MORENA en Guanajuato, son diferentes militantes del referido partido político en dicha entidad federativa, quienes administran el perfil de Facebook denominado “*Morena Guanajuato*” y que la publicación denunciada se realizó en ejercicio de sus derechos humanos de libertad de expresión y libre acceso a la información.
22. De tal suerte que no advertía indicios que venzan la presunción de espontaneidad de la que gozan las publicaciones en redes sociales en términos de la jurisprudencia 18/2016 emitida por la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe

ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.”.

23. En ese contexto, la autoridad consideró que los hechos denunciados no actualizan una falta susceptible de ser sancionados en materia electoral, pues dicho reclamo deriva de la publicación que al momento de su difusión circulaba en redes sociales, sin que se haya acompañado medio probatorio alguno con el que se demuestre que el denunciado lo haya elaborado o haya ordenado su publicación y sin que aporte prueba alguna relacionada con la difusión de propaganda gubernamental distinta a las imágenes denunciadas, como lo refirió en su escrito de denuncia.
24. De igual forma citó la jurisprudencia 16/2016 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, establece:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.”.

25. Consideró que, a efecto de poder iniciar un procedimiento sancionador con motivo de la difusión de algún mensaje en una red social, en el caso, en la red social Facebook, era imperativo contar con un mínimo de pruebas con las que se pretendiera desvirtuar la presunción de espontaneidad de las publicaciones denunciadas, ya que éstas se encuentran amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión.



26. Agregó, que ello resultaba relevante en el caso que nos ocupa, pues no se advirtió prueba alguna con la que se acreditara que la publicación consistente en un “*resumen*” de la conferencia matutina, haya sido elaborado directamente o por instrucciones del Titular del Ejecutivo o parte de su equipo de trabajo en sus calidades de servidores públicos, con la finalidad de que fuera divulgado en redes sociales para posicionar su imagen en el marco del proceso de revocación de mandato; que tampoco se contaba con indicios de que se tratara de publicidad pagada en redes sociales para tal fin.
27. Por ello, determinó que, al no contar con prueba alguna con la que se pretendiera revertir la presunción de espontaneidad en la publicación denunciada, no era posible dar cauce a la denuncia planteada, pues lo contrario significaría imponer una restricción desproporcionada ya que la difusión de mensaje en redes sociales que provienen de un tercero, no podría restringir a una persona usuaria, sin que sea relevante para el caso que nos ocupa que el denunciado sea servidor público, pues no ejerce un cargo de responsabilidad que pueda ejercer influencia en la ciudadanía.
28. En ese sentido, toda vez que del escrito de queja no se advirtieron elementos que permitían sostener que la publicación denunciada, haya sido elaborada y/u ordenada por el sujeto denunciado, la responsable determinó desechar de plano la denuncia.
29. Lo anterior, al tenerse presente que en el procedimiento administrativo sancionador las denuncias deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, de lo contrario se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos, como se señala en la Jurisprudencia 16/2011 del máximo tribunal de la materia.

30. Por lo anterior, resolvió no ha lugar a realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares hecha por el partido quejoso.

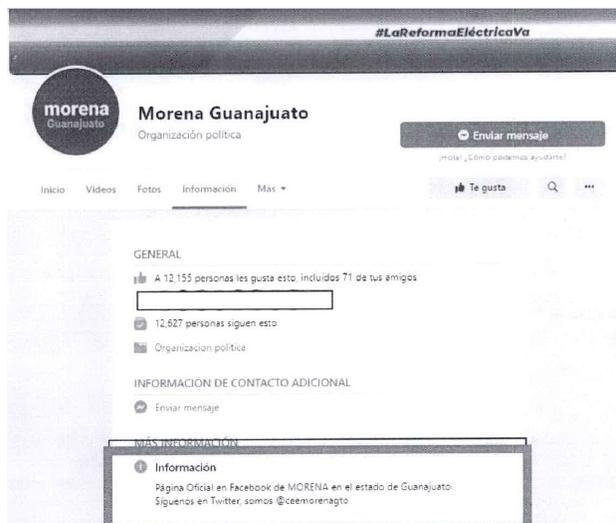
B. Conceptos de agravio

31. El partido recurrente arguye que la autoridad responsable inobservó lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto al fundar y motivar indebidamente la resolución controvertida.
32. Lo anterior, en virtud de que la autoridad sustanciadora constató la existencia de las publicaciones señaladas como prueba y referidas en el escrito de queja; por lo que, no podía considerar que no existía falta electoral, ni que no se hayan aportado los medios de prueba necesarios para la acreditación de la falta atribuida a MORENA.
33. Agrega, que la responsable no podía desechar la denuncia haciendo una valoración de las pruebas recabadas por ella y desestimando los indicios que arrojaron la certificación elaborada por la Junta Ejecutiva Regional de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de la misma entidad en el ACTA-OE-IEEG-JERGU-001/2022, en la que se acredita la existencia y contenido de la propaganda denunciada, visible en la dirección de internet: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=4775177182559666&id=797771236966967
34. El partido recurrente refiere que se vulneró el principio de legalidad, puesto que la responsable constató la existencia y contenido de la propaganda denunciada con lo que se demuestra la publicidad a favor del Presidente de la República y tomando en cuenta las pruebas por ella obtenidas, desestima los indicios que pudieran arrojar el ACTA-OE-IEEG-JERGU-001/2022, la cual fue ofrecida como prueba en el escrito de queja, omitiendo seguir investigando exhaustivamente a fin de determinar y poder sancionar la conducta cuestionada.



35. Manifiesta que la autoridad responsable hace una valoración de las conductas denunciadas y de las pruebas realizando un pronunciamiento de fondo, como lo es que no existe falta electoral, ello al manifestar que de autos se desprende que la publicidad denunciada se realizó en ejercicio de la libertad de expresión y libre acceso a la información, derivado del informe rendido por el Presidente del Comité Directivo Estatal de MORENA en Guanajuato; asimismo, señaló que son diferentes militantes quienes administran el perfil de Facebook denominado "*Morena Guanajuato*".
36. En ese sentido, refiere que si bien, la responsable puede desechar la denuncia por falta de pruebas, ello no debe conducir al extremo de valorar las pruebas y/o determinar la falta electoral, ya que tal determinación le corresponde a la Sala Regional Especializada.
37. Agrega que esta Sala Superior, al resolver los recursos SUP-REP-63/2018 y SUP-REP-80/2020, indicó que el resultado del análisis y valoración de las pruebas existentes en autos, antes de la admisión de la denuncia o queja primigenia, no puede ser motivo de desechamiento del procedimiento especial sancionador, pues al constituir las pruebas aportadas el elemento sustancial para acreditar los hechos denunciados, su admisión y desahogo debe realizarse en el transcurso del procedimiento y su análisis y valoración debe suscitarse en la resolución de fondo que al respecto se dicte, pues los hechos denunciados son susceptibles de justificación y acreditamiento durante la tramitación del procedimiento atinente, ya que el auto inicial por el que se admite o se desecha aquella reviste el carácter de mero trámite en el que no se pueden esbozar consideraciones que impliquen el análisis de cuestiones de fondo.
38. La parte recurrente considera que es contrario a la lógica, la sana crítica y la experiencia, lo asentado por la autoridad responsable de considerar la "Fan Page" de Facebook (no es un perfil, es una Fan Page, es decir, una página que cualquier persona puede ver y seguirla, sin necesidad de la autorización del titular de la Fan Page) como administrada por militantes, la

que debería ser utilizada para difundir propaganda del partido político MORENA, sin que exista evidencia de que la misma no tiene relación con el citado partido y que sus contenidos son a título personal de quien administra dicha página, pues reitera, la página se promociona como medio de difusión del partido MORENA en Guanajuato.



39. Link de la fan page: https://www.facebook.com/Morena-Guanajuato-797771236966967/about/?ref=page_internal

C. Estudio

40. Esta Sala Superior determina **confirmar** el acuerdo controvertido, al resultar **infundados** en una parte e **ineficaces** en otra los agravios aducidos por el recurrente.
41. En efecto, contrario a lo argumentado por el promovente, el Titular de la Unidad Técnica, previo al desechamiento de la queja, realizó un análisis preliminar de los hechos denunciados y de los elementos de prueba, tanto las aportadas por el quejoso, así como de las allegadas al expediente en sus diligencias de investigación, para concluir que no existían los elementos mínimos para la admisión de la queja, sin que ello implicara una valoración correspondiente al estudio de fondo.



42. Esto, debido a que de los elementos de prueba que obran en el expediente resulta evidente que los hechos denunciados no son susceptibles de constituir una vulneración en materia electoral en torno al proceso de revocación de mandato en curso, sin que para llegar a esta determinación sea necesario admitir la denuncia y llevar a cabo mayores diligencias.
43. En primer término, es necesario precisar que esta Sala Superior, en el recurso de apelación **SUP-RAP-440/2021**, consideró que el Instituto Nacional Electoral tiene facultades para sustanciar procedimientos administrativos sancionadores por el presunto uso indebido de recursos públicos en el procedimiento de revocación de mandato y la difusión de propaganda en medios de comunicación tendentes a influir en las preferencias de la ciudadanía.
44. Además, en la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso de revisión, identificado con el número de expediente **SUP-REP-505/2021**, se determinó a partir de la normativa atinente que las infracciones que surjan durante el procedimiento de revocación de mandato serán analizadas por el Instituto Nacional Electoral y la resolución respectiva compete al Tribunal Electoral, a través de la Sala Especializada, en la vía del procedimiento especial sancionador.
45. Hecha la precisión anterior, el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² regula el desechamiento de las quejas que se presenten bajo las siguientes condiciones:
- a) Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471;
 - b) Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
 - c) Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y**
 - d) Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

² Esta disposición se reproduce en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

46. Cabe referir que, para determinar si se actualiza la causal de desechamiento basta definir, en términos formales, si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador señaladas en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que se refieren a:

- Violar lo establecido en la base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general.
- Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; o
- Constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

47. En consecuencia, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador³.

48. Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que el referido procedimiento se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación⁴, de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión⁵.

49. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad Técnica dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación

³ Véase la Jurisprudencia 45/2016, de la Sala Superior, de rubro queja. para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

⁴ Jurisprudencia **16/2011**, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

⁵ Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento⁶.

50. La investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad⁷, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.
51. Lo anterior no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador⁸; no obstante, el hecho de que le esté vedado a la Unidad Técnica desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciados y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar⁹.
52. En el caso, el Partido Acción Nacional denunció a MORENA y a quien resultara responsable por la promoción del presidente de la República, sujeto a la revocación de mandato, con el fin de posicionarlo ante la ciudadanía, por la publicación de un resumen de la conferencia de prensa correspondiente al cuatro de febrero de este año, en el que se hace promoción expresa de programas sociales y posicionamientos en

⁶ Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Resulta aplicable la jurisprudencia **45/2016**, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

⁷ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis **XVII/2015**, de rubro: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**

⁸ En términos de la jurisprudencia **20/2009**, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”.**

⁹ Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.

supuestas acciones de gobierno del titular del Ejecutivo federal, lo que a su parecer vulnera la equidad en la contienda y el derecho de la ciudadanía a ejercer su voto de manera libre e informada, pues con dicha página y publicación lo que en realidad se promueve es propaganda política personalizada por parte de un partido político MORENA.

53. La Unidad Técnica desechó la queja porque consideró que **los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral**, ya que:

- i)* El mensaje difundido fue realizado por algún militante del partido político en Guanajuato y los militantes son quienes administran el perfil de Facebook denominado “Morena Guanajuato”. En tal sentido, la publicación denunciada se realizó en ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión y libre acceso a la información.
- ii)* La publicación, al momento de su difusión, circulaba en redes sociales, sin que se haya acompañado medio probatorio alguno con el que se demuestre que el denunciado lo haya elaborado o haya ordenado su publicación.
- iii)* No se advierte prueba alguna con la que se acredite que la publicación consistente en un “resumen” de la conferencia matutina haya sido elaborado directamente o por instrucciones del Titular del Ejecutivo o parte de su equipo de trabajo, en sus calidades de servidores públicos, con la finalidad de que fuera divulgado en redes sociales para posicionar su imagen en el marco del proceso de revocación de mandato, ni tampoco se cuenta con indicios de que se trate de publicidad pagada en redes sociales para tal fin. Por tanto, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que los hechos denunciados no constituían una violación a la normativa.

54. Además, la responsable indicó que, en su caso, se trataba de una publicación realizada en la red social Facebook, por “militantes”, en la página del partido político MORENA y desechó la queja, aduciendo que no



se contaba con pruebas con las que se pretenda desvirtuar la presunción de espontaneidad de las publicaciones denunciadas, ya que éstas se encuentran amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, pues no se advierte prueba alguna que acredite que la publicación consistente en un resumen de la conferencia matutina, fue elaborado directamente o por instrucciones del Titular del Ejecutivo o por parte de su equipo de trabajo en sus calidades de servidores públicos con la finalidad de que fuera divulgado en redes sociales para posicionar su imagen en el marco del proceso de revocación de mandato.

55. Por su parte, el recurrente sostiene totalmente que la autoridad responsable hace una valoración de las conductas denunciadas y de las pruebas realizando un pronunciamiento de fondo, como lo es que no existe falta electoral, al manifestar que de autos se desprende que la publicidad denunciada se realizó en ejercicio de la libertad de expresión y libre acceso a la información, derivado del informe rendido por el presidente del Comité Directivo Estatal de MORENA en Guanajuato.
56. En ese sentido, refiere que si bien, la responsable puede desechar la denuncia por falta de pruebas, ello no debe conducir al extremo de valorar las pruebas y/o determinar la falta electoral, ya que tal determinación le corresponde a la Sala Regional Especializada.
57. Sin embargo, los agravios son **infundados**, puesto que el desechamiento se sustentó en el análisis preliminar que el Titular de la Unidad Técnica realizó de los hechos denunciados, los elementos de prueba aportados por el denunciante y los obtenidos de su investigación previa, sin que se advierta que hubiera realizado una valoración de fondo.
58. Las consideraciones del acuerdo impugnado se centraron en la inexistencia de indicios suficientes para presumir que los hechos son constitutivos de un ilícito electoral. Además, la publicación materia del procedimiento no constituyó una violación en materia de propaganda político electoral, ya que, si bien fue realizada por un militante, ello se hizo en pleno uso de su derecho

de libertad de expresión, sin que de los elementos se advierta que hubiera sido por instrucción o complicidad del partido denunciado.

59. Al respecto, se considera que las conclusiones a las que arribó la responsable no implicaron desechar la denuncia mediante consideraciones de fondo, pues fueron a partir de que analizó las pruebas que tuvo a su alcance, de manera preliminar.
60. En efecto, de la denuncia presentada y las diligencias realizadas por la responsable para mejor proveer, se advierte que se trata de una sola publicación realizada el cuatro de febrero de dos mil veintidós a las quince horas con cincuenta y nueve minutos (15:59), la cual contiene una imagen del presidente de la República, con la leyenda “*RESUMEN CONFERENCIA PRESIDENTE 4 de febrero de 2022*”.
61. La citada publicación contiene tres notas, resumidas, correspondientes a lo que parece ser, fue materia de la conferencia de prensa de la fecha citada, con los siguientes textos:

“El gobierno federal y el gobierno de Tlaxcala firmaron el convenio para federalizar los servicios de salud; hacia 2024 todos los hospitales a cargo de los estados serán unidades del IMSS Bienestar para atención médica de toda la población y no solo derechohabientes.

El presidente Andrés Manuel López Obrador señaló que la reforma eléctrica es justa, no una imposición, pues considera a todos; dio el ejemplo del sector privado, al que se garantiza el 46% del mercado de la electricidad en México, por 54% que quedará en manos de la CFE.

En Tlaxcala, los delitos de secuestro, trata de personas, homicidio doloso y robo de vehículos tienen tendencia a la baja; el estado cuenta con una fuerza de seguridad de más de 5 mil 500 elementos operativos, entre federales, estatales y municipales”.



62. A partir de lo anterior, en el caso, las consideraciones de la responsable son acordes al análisis preliminar de los hechos denunciados, dado que no manifestó argumentos de fondo para determinar la improcedencia de la queja.
63. Así es, de la simple lectura a la publicación, se advierte que el contenido denunciado no puede considerarse propaganda política o electoral relacionada con el proceso de revocación de mandato, ya que no existe un vínculo entre la publicidad denunciada y el referido proceso de participación ciudadana. De esta manera, se considera que la responsable realizó un estudio correcto de los hechos denunciados, porque llega a una conclusión de un análisis preliminar de los hechos y las pruebas.
64. Entonces, es claro que la responsable llevó a cabo un análisis preliminar de los hechos expuestos que la condujo a advertir que lo denunciado no constituía una violación a la normativa electoral vinculada con el proceso de revocación de mandato en curso.
65. Por otro lado, el actor no controvierte las razones por las cuales la responsable consideró que no contaba con elementos indiciarios para considerar que se estaba en presencia de propaganda gubernamental, que no se había aportado prueba alguna relacionada con la difusión de propaganda gubernamental distinta a las imágenes denunciadas, o bien que era imperativo contar con un mínimo de pruebas con las que se pretenda desvirtuar la presunción de espontaneidad de las publicaciones denunciadas, ya que éstas se encuentran amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión.
66. En efecto, el recurrente no expresa argumentos relacionados con las consideraciones de la responsable de que en el procedimiento especial sancionador, las denuncias deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, sustentados por lo menos en un mínimo de material probatorio, que ponga en duda la presunción de espontaneidad de la que gozan las redes sociales, o bien, que el cargo que ejerce el

denunciado influye en la ciudadanía y que por ello sea proporcional y justificado el inicio de un procedimiento sancionatorio por la publicación denunciada en la red social del denunciado.

67. Por lo tanto, si el partido actor no impugna esas razones que sustentan la determinación, es insuficiente que únicamente manifieste a manera de agravio que la responsable constató la existencia de la publicación y que valoró las pruebas, de ahí la inoperancia de sus agravios.
68. Asimismo, es **inoperante** la manifestación del actor sobre que en la página denunciada no existe evidencia de que sus contenidos son a título personal de quien administra dicha página.
69. Lo anterior, porque aun cuando refiere que la página denunciada es un medio de difusión de Morena en Guanajuato, que difunde propaganda del partido y que la página no evidencia que las publicaciones se hagan a título personal de los militantes que son quienes manejan la cuenta denunciada; ello no es suficiente para derrotar las consideraciones torales de la responsable de que dichas publicaciones no pueden considerarse de naturaleza político-electoral en torno al proceso de revocación de mandato que se encuentra en curso, que no se contaba con elementos indiciarios para considerar que se estaba en presencia de propaganda gubernamental, o bien que no se había aportado prueba alguna relacionada con la difusión de propaganda gubernamental distinta a las imágenes denunciadas.
70. En este sentido, ninguna de las consideraciones antes referidas se controvierten por el partido actor, por lo que las mismas, con independencia de lo correcto o incorrecto de esa argumentación, deben de continuar rigiendo el sentido del acuerdo controvertido.
71. Así, al no advertirse que se pudiera arribar a otra conclusión distinta, dicha situación constituye una razón más para confirmar el acuerdo impugnado.
72. De ahí que se actualizan las causales de improcedencia señaladas por la Unidad Técnica en el acuerdo impugnado, dado que los hechos planteados



no ameritan ser estudiados a través del procedimiento especial sancionador, para determinar si se actualiza la indebida promoción y, si con ello, podría vulnerarse el voto libre e informado.

73. Por lo tanto, el desechamiento de la queja es apegado a derecho porque, estimar lo contrario, implicaría continuar con una investigación que se ha agotado, e incumplir con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que rige el procedimiento administrativo sancionador conforme a la jurisprudencia 62/2002, de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.”***
74. En consecuencia, ante lo **infundado** e **ineficaz** de los planteamientos del partido recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente punto

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, así como del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-REP-62/2022

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.